



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1937

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
DE LA RESOLUCIÓN N° 2131 DEL 29 DE JULIO DE 2008, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2007ER52230 del 6 de Diciembre de 2007 y radicado No 2007ER54848 del 26 de Diciembre de 2007, se atendió la solicitud presentada por la concejal de Bogotá Lariza Pizano Castro y el Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano Marcelino Sánchez Castro, en donde se exhorta ala Secretearía Distrital de Ambiente a efectuar vivita Técnica al predio ubicado en la calle 55 No 13- 33 en la Localidad de chapinero, con el fin de evaluar las condiciones de funcionamiento a nivel ambiental de este predio, el cual ejerce la actividad del reciclaje.

Que la Oficina de control ambiental a la gestión de residuos emitió el concepto Técnico No 16319 del 28 de Diciembre de 2007 en el cual se manifiesta que al momento de la visita se evidencio el almacenamiento de cartuchos de impresoras los cuales son catalogados como residuos peligrosos según el Decreto 4741 de



AR



2005 código A4070, por ser desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Que mediante la resolución No 2131 del 29 de Julio de 2008 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva, inicio proceso Sancionatorio y formulo cargos en contra de la bodega de reciclaje Comercializadora de Papel y Metal Nacho por el presunto incumplimiento del articulo 40 de Decreto 1220 de 2005, al estar almacenando residuos o desechos peligrosos sin contar con la respectiva Licencia Ambiental.

Que la Resolución No. 2131 del 29 de Julio de 2008, fue notificado personalmente el día 29 de Octubre de 2008, al señor **DELFIN HILARIO MORENO PEÑA**, representante legal Propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE PAPEL Y METAL NACHO**.

Que mediante el radicado 2008ER49938 del 4 de Noviembre de 2008 y radicado 2008ER49937 del 4 de noviembre de 2008 el señor Demetrio Arévalo Forero, apoderado y el señor Delfín Ilario Moreno Peña, propietario presentaron memorial en el cual se solicita la revocatoria directa de la resolución No 2131 del 29 de Julio de 2008 y oficio en el cual solicitan dar por terminada la investigación a administrativa sancionatoria.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante comunicación con radicado No. 2008ER49938 del 04 de Noviembre de 2008, el Doctor **DEMETRIO ARÉVALO FORERO**, quien se identifica como apoderado de la **COMERCIALIZADORA DE PAPEL Y METAL "NACHO"** y el señor **DELFIN ILARIO MORENO PEÑA**, propietario de la comercializadora por medio del radicado 2008ER49937 del 4 de noviembre de 2008, presentaron solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 2131 del 29 de Junio de 2008, aduciendo lo siguiente:

1. En primer lugar los accionantes expresan que bajo la gravedad del juramento no se encuentran realizando actividad alguna de compran de residuos peligrosos, como cartuchos de impresora y que actualmente lo único que compran es papel y aluminio.



21

2. Solicita el Doctor AREVALO, que se revoque la Resolución 2131 del 29 de Julio de 2008, por la causales consagradas en el Numeral 1 y 3 del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, manifestando que:

*"... se debe revocar la **RESOLUCION No 2131 DEL 29 DE JULIO DE 2008** puesto que viola muchos derechos fundamentales como son: el derecho al trabajo, el mínimo vital, el derecho a la protección de padres de familia, el derecho fundamental para el desarrollo de la niñez, el derecho al desarrollo de la actividad económica libre y muchos otros derechos fundamentales que se vulneran con el cierre de este establecimiento, pues es un negocio legal, ya que no es recicladora como tal, sino en cambio es un negocio de tipo ambiental que tanto esta ayudando a las políticas que se están desarrollando a nivel mundial con el fin de contrarrestar el calentamiento global."*

3. Manifiesta mas adelante que con el cierre del establecimiento comercial el señor Moreno carece del mínimo para sufragar los gastos de alimentación, techo, educación, etc.; además que se con esta decisión se ven afectadas seis personas que tiene a su cargo, puesto que la actividad comercial que realiza la comercializadora es la única fuente de trabajo e ingresos.
4. El accionante expresa que, frente a la materia de debate y al derecho al trabajo, *"debe precisar la distancia que este goza de protección especial del estado y toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas y por lo tanto ninguna entidad publica o privada del estado puede restringir o vulnerar en núcleo esencial de este derecho siempre y cuando se trate de una actividad lícita como lo es la realizada por la querellada, ya que se desarrolla en el barrio Chapinero donde no es zona residencial sino zona comercial todo el sector por tanto es completamente lícita."* Y que *"bajo estos postulados no tiene razón de ser alguna que se imposibilite ejecutar su derecho al trabajo so pretexto que el mismo no cumple con el uso del suelo cuando el mismo estado no ha reglamentado las zonas..."*
5. Manifiesta que tampoco se ha tenido en cuenta la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección B con radicado 2007-0339, ni el Literal A del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.
6. Finalmente el accionante expresa:

"1. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado invalidando las actuaciones que desbordan los limites de las actuaciones



administrativas por lo que el solicito que así se declare anulado la actuación violatoria de la Carta Magna.

(...)

Lo que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la revocación de los actos ha sido precisamente ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración.

Es indispensable que ciertamente se presente la necesidad urgentes de amparar un derecho de rango constitucional y no legal."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la revocatoria directa es un mecanismo, una vía o una posibilidad que tiene tanto la administración de mantener el respeto a los intereses generales de la colectividad, como al administrado para buscar el restablecimiento de su derecho.

Que para la solicitud de revocatoria directa y su viabilidad esta debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales.

Que procederá la revocatoria siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, bien sea por que es manifiestamente contraria a la constitución o la ley, por que no sea conforme al interés publico o social o atente contra el y/o por que con ello se cause un agravio injustificado a una persona.

De igual forma la revocatoria directa no podrá ejercerse frente a los actos que hayan sido objeto del ejercicio de recursos en la vía gubernativa.

Que siendo la revocatoria directa un mecanismo extraordinario para restablecer el orden jurídico, esta se asemeja a un recurso extraordinario, por lo cual para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo que le sean propios por la naturaleza de la acción.

Ahora bien dentro de lo consagrado en el artículo 52 del CCA encontramos en el numeral primero que este deberá interponerse dentro del plazo legal,



JK

personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sin perjuicio de que el no cumplimiento de este requisito obliga al funcionario competente a rechazarlo, de acuerdo al artículo 53 del CCA.

Que en los radicados 2008ER49938 del 4 de Noviembre de 2008 y 2008ER49937 del 4 de noviembre de 2008, ni en los documentos que reposan en el expediente SDA 08-2008-3780 se encuentra documento alguno que demuestre la calidad de apoderado del Doctor Arévalo, por lo cual no estaría legitimado para la solicitud de revocatoria realizada.

Así las cosas este despacho decide rechazar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2131 del 29 de Julio de 2008, por indebida constitución como apoderado.

Que a pesar de lo manifestado este despacho procede a aclarar que también se encuentra improcedente la revocatoria directa, pues lo que debía hacerse por parte del señor DELFIN ILARIO MORENO PEÑA y/o su apoderado, era la presentación de descargos y solicitud de pruebas pertinentes y conducente que llevasen a aclarar los hechos objeto de investigación, de acuerdo al artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 4 de la Resolución 2131 de 2008.

Ahora bien frente a la medida preventiva según lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1594 de 1984 y el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 2131 de 2008, solamente será objeto de levantamiento una vez hay desaparecido el riesgo previsto y el establecimiento obtenga la respectiva autorización ambiental, por lo cual la única forma en que esta autoridad ambiental decida suspender esta medida será cuando la comercializadora de papel y metal nacho allegue o demuestre que se le ha otorgado licencia ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos.

Sin embargo, como se ha manifiesta por parte de los accionantes con la ejecución de la medida preventiva se procedió al cierre del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE PAPEL Y METAL NACHO y por lo tanto se ven afectados varios derechos fundamentales; sin embargo la medida preventiva esta dirigida únicamente a la suspensión de actividades de almacenamiento y comercialización de residuos o elementos catalogados como peligrosos de acuerdo a lo estipulado por el decreto 4741 de 2005, no sobre el total de actividades que se ejecutan en dicho establecimiento de comercio.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas



residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera de texto)

Que el numeral 1 del Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece que, *“los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1) interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”*

Que el Artículo 53 Ibidem consagra que, *“**Rechazo del recurso.- Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo...**”*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el del Decreto 1594 de 1984, establece en su artículo Artículo 195 *"Siempre que se encuentren situaciones de alto riesgo para la salud humana, deberán aplicarse las medidas de seguridad a que haya lugar, hasta cuando desaparezca el riesgo previsto."*

Que en el artículo 209 ibidem consagra que *"vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1937

de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución N° 2131 del 29 de Junio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al doctor **DEMETRIO AREVALO FORERO**, en su calidad de solicitante de Revocatoria Directa de la Resolución 2131 del 29 de Julio de 2008, en la Avenida Caracas No 50-49 oficina 301 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad,



91



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1937

mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *W*

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga *W*
Exp.: SDA-08-2008-3780

